



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

**COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS
EXP. LXVI/CPDH/1/2024.**

**HONORABLE ASAMBLEA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La Comisión Permanente de Derechos Humanos, de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción X 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XI y XV, 36, 38 y 42 fracción X, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y considerandos.

I. ANTECEDENTES.

1. El 29 de noviembre del año 2024 la Diputada Analy Peral Vivar presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción III del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
2. El 03 de diciembre de 2024, en sesión ordinaria del pleno legislativo, las ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Sexta Legislatura, dieron cuenta de la iniciativa con proyecto de decreto indicado en el número 1 que antecede, acordándose su turno a la Comisión Permanente de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.





LXVI
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

3. Mediante oficio número LXVI/A.L/COM.PERM./108/2024, se turnó a esta Comisión y se recibe en la presidencia de la misma el 09 de diciembre del 2024.

Del estudio realizado por las legisladoras y el legislador integrantes de la Comisión dictaminadora, acuerdan emitir el siguiente dictamen bajo los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I y L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, es competente para dictaminar el asunto que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 59 fracciones L, y LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 63, 65 fracción X y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 1, 34, 42 fracción X del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. - La materia de la iniciativa con proyecto de decreto consiste en derogar la fracción III, del artículo 14, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

CUARTO. - La proponente expone lo siguiente.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el once de junio del año dos mil once transformó de forma profunda el sistema jurídico mexicano, pues se amplió la protección y ejercicio de los derechos humanos de las personas en nuestro país.

Esa reforma al texto constitucional federal ha sido calificada como





LXVI
LEGISLATURA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

la reforma más importante en materia de derechos humanos que se ha realizado en la carta magna desde mil novecientos diecisiete y uno de sus pilares fundamentales quedó establecido en el artículo primero, en el que se estableció, entre otros, la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Dentro de los artículos que fueron objeto de reforma también se encuentra el artículo 102, apartado B, relacionado con las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos protectores de derechos humanos en los estados. En ese artículo el legislador federal eliminó la prohibición para que dichos organismos conozcan de asuntos laborales.

De acuerdo al historial de reformas al artículo 102 de la Constitución Federal puede advertirse que en mil novecientos noventa y dos, cuando se incorporó la facultad al congreso de la unión y las legislaturas de los estados para establecer organismos protectores de derechos humanos, se limitó la competencia de dichos organismos para conocer de asuntos electores, laborales y jurisdiccionales.

Sin embargo, como ya lo hemos señalado, en dos mil once el legislador federal eliminó esa prohibición, con la intención de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos protectores de derechos humanos en las entidades federativas puedan intervenir también en aquellos casos en donde las personas vean vulneradas sus derechos humanos en materia laboral con motivo de actos u omisiones de las autoridades del Estado.

Del proceso legislativo puede también advertirse que uno de los principales motivos para eliminar la prohibición de los organismos protectores de derechos humanos para conocer de conflictos laborales, es porque se buscaba el fortalecimiento y consolidación





de esos organismos y la ampliación de su competencia en materia laboral fue con el objetivo de ampliar la protección de las personas en ese tipo de conflictos.

De lo anterior podemos concluir, que todos los organismos protectores de derechos humanos en México, incluida la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, desde el once de junio de dos mil once tienen la competencia para conocer de conflictos en materia laboral y emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales en materia de violación a los derechos humanos de carácter laboral.

Ahora bien tal como lo hemos señalado en el apartado del planteamiento del problema de la presente iniciativa, actualmente la fracción III, del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca establece una prohibición expresa para que la defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca conozca de conflictos de carácter laboral; sin embargo, conforme a lo expresado en párrafos anteriores, esa disposición es contraria al texto del tercer párrafo, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, pues la prohibición de los organismos protectores de derechos humanos para conocer de conflictos en materia laboral fue eliminada desde la reforma del año dos mil once.

Desde luego es importante resaltar que la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca si ha conocido de asuntos con motivos de violación a derechos humanos en materia laboral, pues en una visión posiblemente progresista ha inaplicado la prohibición contenida en la fracción III, del artículo 14 de la Ley que rige su actuación.

Al respecto, del portal oficial de la defensoría puede apreciarse que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca ha emitido diversas recomendaciones en la que ha determinado la





LXVI
LEGISLATURA



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

violación a los derechos laborales de las víctimas y cuya responsabilidad deviene de actos y omisiones de servidores públicos de índoles estatal, y municipal. Dentro de esas recomendaciones se encuentran identificadas con los números 10/2013, 11/2013, 14/2014, 15/2014, 10/2016, 9/2017, 1/2018, 3/2019, 2/2022 y 6/2023.

De esa forma, el que prevalezca la actual redacción de la fracción III, del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca únicamente sirve de aliciente para que las autoridades municipales vulneren derechos humanos del ámbito laboral y que el conocimiento de las quejas sobre esa materia quede al arbitrio del organismo protector de derechos humanos.

Entonces la necesidad de derogar la disposición en comento no solo radica en que su contenido es contrario al texto constitucional federal, sino también en que ya no sea una base legal al tenor de la cual las autoridades estatales y municipales puedan solicitar a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca deje de conocer de quejas relacionadas con violaciones a derechos laborales. Desde luego, también se busca que todas las quejas que se presenten con motivo de violaciones a derechos humanos de índole laboral sean tramitadas por la Defensoría de Derechos Humanos y en su momento se pronuncie sobre la existencia o no de esas violaciones.

Por otra parte, es importante señalar que la eliminación de la prohibición para conocer de conflictos de carácter laboral, de ninguna manera implicaría convertir a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en un organismo que cuente con facultades y competencia para dirimir los conflictos jurisdiccionales en materia laboral, pues ello corresponde actualmente a tribunales en materia laboral del Poder judicial del Estado y a la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del





Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias. Además, la Constitución Federal establece una prohibición explícita para los órganos protectores de derechos humanos conozcan de cuestiones jurisdiccionales en general.

Por ello, se hace hincapié en que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca se circunscribe a conocer de aquellos asuntos laborales relacionados con actos u omisiones de servidores públicos de carácter estatal o municipal que vulneren derechos humanos de carácter laboral, y en su caso emitir las recomendaciones que al respecto procedan.

Para mayor claridad de la presente propuesta a continuación se ilustra el texto actual del artículo que se propone reformar y la redacción del texto propuesto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14. La Defensoría no podrá conocer de asuntos relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;III. Conflictos de carácter laboral; yIV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otros entes, sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y	<p>Artículo 14. La Defensoría no podrá conocer de asuntos relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;III. DEROGADOIV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otros entes, sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales.





legales. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Defensoría por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.	En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Defensoría por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.
--	--

QUINTO. - El proyecto de decreto por el que se deroga la fracción III del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca toma relevancia al analizar de forma minuciosa lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal en el **Artículo 102, Apartado B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan





LXVI
LEGISLATURA
ESTADAL DE OAXACA



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

...

Bajo esta premisa, existe claridad sobre los asuntos que estos organismos pueden conocer o emitir recomendaciones, por lo que respecta a la materia laboral no está dentro de las materias que excluye dicho precepto legal.

Como bien lo advierte el proyecto de decreto que presenta la Diputada, no implica que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca sea un organismo con facultades y competencia para resolver conflictos jurisdiccionales en materia laboral; ya que el artículo 102 de la Constitución Federal establece en su apartado B, que los organismos defensores de derechos humanos pueden únicamente formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En este sentido, el proyecto de decreto presentada por la Diputada Amary Peral Vivar pretende que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca emita únicamente recomendaciones respecto a la violación o no de derechos humanos en materia laboral.

Ante ello es de considerar lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo donde expresa la claridad de quienes tienen competencia jurisdiccional en aplicar las normas en materia laboral y esto se encuentra regulado en su **Artículo 523.-** La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- II Bis. Al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;





III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

IV. Al Servicio Nacional de Empleo;

VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

IX. Se deroga;

X. A los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y

XII. Se deroga.

SEXTO.- Del análisis exhaustivo que las y los integrantes de la Comisión dictaminadora llevaron a cabo, queda de manifiesto que los derechos humanos laborales se pueden hacer valer a través de instancias pertenecientes a órganos de carácter legislativo, organismos jurisdiccionales e instituciones no jurisdiccionales, así como ante organismos y tribunales de carácter internacional.

Quienes integran esta Comisión consideran que es primordial garantizar los derechos humanos de las oaxaqueñas y los oaxaqueños quienes, con la reforma propuesta a la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, podrán acudir a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que este organismo conozca del asunto y pueda emitir la recomendación al patrón y se evite violación a los derechos humanos de la clase trabajadora.

SÉPTIMO: En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34 y 38 del Reglamento interior del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las diputaciones integrantes de esta Comisión Permanente de Derechos Humanos determinan que es procedente la iniciativa con proyecto de decreto que consiste en derogar la fracción III, del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.





Por lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Derechos Humanos, someten a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Derechos Humanos determina procedente que la LXVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la iniciativa con proyecto de decreto que consiste en derogar la fracción III, del artículo 14, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

DECRETO.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA.

ÚNICO: Se deroga la fracción III, del artículo 14, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Quedando como sigue:

Artículo 14. La Defensoría no podrá conocer de asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- **Derogado.**

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otros entes, sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales.

En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Defensoría por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



[Handwritten signatures and marks on the right margin]



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

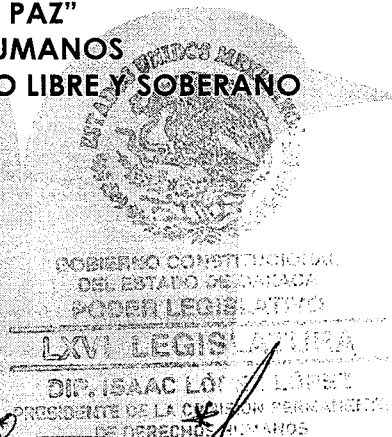
SEGUNDO: Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

TERCERO. -Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado de Oaxaca, de San Raymundo Jalpan, Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, a 14 de febrero del año 2025.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.

DIPUTADO ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE.

DIP. ANALAY PERAL VIVAR
INTEGRANTE.

DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
INTEGRANTE.

DIP. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN
INTEGRANTE.

LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS, DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.

